

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien a la fecha en que esta actuación pasó al despacho, la parte actora no había aportado evidencias del cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, tenemos que, con posterioridad, la entidad financiera, mediante mensaje de datos arrimado el pasado 14 de marzo, anexó documentales que demuestran las diligencias realizadas para lograr el enteramiento de la presente demanda.

No obstante, en la dirección física enunciada en el libelo genitor no fue posible la notificación del demandado, toda vez que la empresa de correos contratada certificó "*en el predio no vive nadie actualmente*", en consecuencia, el polo activo solicita que se tenga como nueva dirección del ejecutado la dirección física: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplidos los requisitos de la norma adjetiva, se tendrá como nueva dirección para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta, en consecuencia, proceda a notificar al convocado, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, y que el horario de atención es de 8am a 12 m y de 1pm a 5pm.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: CALLE 22 No. 1C-74 de Santa Marta, y en consecuencia, proceda a notificar al ejecutado de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09096834b0c6507bb6a4043d285e23c0745e8897d41134afca037e9fa96b834**

Documento generado en 31/03/2022 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, fue notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.705.412.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8102d8d2dd1b40dd6661d86b2154b19b6b74429c54bf72ae848b4dd06044be8

Documento generado en 31/03/2022 11:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en determinación del 29 de septiembre de 2021, este Despacho no accedió a la solicitud de elaboración de un nuevo despacho comisorio ante el competente en virtud que conforme al estatuto procesal (art. 595 del C. G. P.), la única autoridad que goza de competencia para adelantar la medida de secuestro es el Inspector de Tránsito, así mismo se ordenó REQUERIR al extremo activo a efectos que allegara la respectiva constancia de envío del aludido exhorto ante la autoridad distrital correspondiente.

En cumplimiento a lo ordenado se observa memorial presentado por el extremo activo en el que allega el exhorto No. 067 adiado 29 de octubre de 2018, que comisiona al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para llevar la diligencia de secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA de Placas KKO-786, el cual fue radicado el 18 de marzo de 2019, sin embargo, manifiesta que la autoridad de tránsito no le ha dado cumplimiento a la orden dada por esta agencia por lo que solicita elaboración de nuevo despacho comisorio comisionando a la autoridad competente

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá al Secretario de Tránsito Distrital, para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2018, y comunicado mediante el Comisorio indicado en el párrafo anterior, esto es, el secuestro del vehículo en comento de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de elaboración del exhorto ante la autoridad competente, se evidencia que lo deprecado fue resuelto mediante proveído del 29 de septiembre de 2021, (tal como se indicó en líneas arriba), en el que se ordenó: *“PRIMERO: No acceder a la solicitud de elaboración de un nuevo despacho comisorio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído...”*, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al Secretario de Tránsito Distrital de esta ciudad, para que se pronuncie sobre las resultas de la medida cautelar ordenada mediante proveído de 18 de octubre de 2018 y comunicada a través de No. 067 adiado 29 de octubre de 2018, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3 del art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996. Oficiese.

2.- PRIMERO: Respecto a la solicitud de elaboración del exhorto ante la autoridad competente, estarse a lo resuelto en proveído del 29 de septiembre de 2021, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231d8e6bf4c86f42569a232cce3a84bc93e9b576087167668545136285e0e1a**
Documento generado en 31/03/2022 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. / F.N.G.
DEMANDADO: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00098.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que el doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO allega escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido, allegando sendas comunicaciones.

Dispone el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con las exigencias de la noma en cita, pues si bien el profesional del derecho allegó la comunicación mediante el cual pone en conocimiento a la entidad demandada de tal decisión, así como de la misiva del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su representante legal indica que recibió el respectivo comunicado de renuncia de poder, no obstante, se echa de menos la respectiva constancia de envío de las mismas, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por el Dr PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a0b86d3571d21b390250896f2389e1abc78a9c47f5be244d043887c0e052c**
Documento generado en 31/03/2022 12:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA

DEMANDADOS: NORA VIRGINIA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO ENRIQUE CASTILLO
JIMENEZ

RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el avalúo presentado por la parte ejecutante mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 444 del C.G.P. que indica: “...2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones...”.

Por otro lado, tenemos que la parte ejecutante arrió memorial contentivo de la liquidación del crédito, sin embargo, no se ha corrido traslado de la misma, para efectos que esta agencia judicial se pronuncie de fondo, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se efectúe el respectivo trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo presentado por la parte demandante córrase traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría córrase traslado del escrito que contiene la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e8e6598184f223c813b0b9801b6046d9fcf6dd1ebeaa7c18660f7380b1195**

Documento generado en 31/03/2022 11:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00011.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 09 de septiembre de 2021, el extremo activo aportó en original el pagaré N°4570211250221582, carta de instrucciones y copia de escritura pública N° 609 del 10 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, es menester advertir que una de las obligaciones que aquí se persigue, el pagaré N° 499200145310, fue desmaterializado y se encuentra en custodia de uno de los Depósitos Centralizados de Valores la entidad DECEVAL.

Ahora, teniendo en cuenta que los títulos valores desmaterializados o electrónicos la ley de circulación, así como los endosos, son realizados por medio del sistema de datos, efectuando las anotaciones respectivas y llevando la trazabilidad de cada título.

En ese sentido, en el Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia se mencionó que:

“Respecto de la Ley de circulación de los títulos valores electrónicos debe señalarse que no es común la entrega material del mismo, de manera que se transferirá a partir de la 10 utilización de uno o más mensajes de datos o de registros electrónicos o de cualquier otro medio similar de computadora a computadora”

Tal registro de la circulación del título valor encuentra respaldo jurídico en la anotación en cuenta dispuesta en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005¹.

¹ ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circule mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor. El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.

² PARÁGRAFO. En el caso de depósitos de valores interconectados, prevalecerá la anotación en cuenta sobre saldos administrados en el depósito donde se encuentre la cuenta abierta a nombre de un participante directo en virtud del contrato de depósito de valores.

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma precitada y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora y pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, la primera contenida en el pagaré N° 499200145310, y la segunda, en el pagaré N° 4570211250221582, respectivamente.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y pago total y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré N° 499200145310 y pago total del pagaré N° 4570211250221582, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la primera obligación, contenida en el pagaré N° 4570211250221582, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

Respecto de la segunda obligación, por secretaría expídase certificado que haga constar que la obligación contenida en el pagaré N° 499200145310 continúa vigente, y que seguirá en poder de la parte demandante. De su entrega se dejará constancia en el expediente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf8969c3bf9ef8736f35fb9f8087d663c63f83c2c45a204094099b7f2193cd**
Documento generado en 31/03/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00236.00

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo ALEJANDRO ALFONSO GUETE JIMENEZ, fue notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, conforme al art. 291 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, corregido a través de auto del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.186.295.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc9a35e341fa418a1f17db4242ee616f5463e1e39bc9377ddc8162045713f81**
Documento generado en 31/03/2022 12:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERDINANDO RAMON FARELO AROCA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00384.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago, en virtud a la restructuración de la obligación que aquí se ejecuta y, en consecuencia, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af182c91587c40fc0a9392bf3329f8c9a3a9c4ca8bed501b6973cf9ec4ff5da**
Documento generado en 31/03/2022 11:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros y cdts, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO SUDAMERIS en oficio recibido el 09 de diciembre de 2021 informa que: *“las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”*.

De igual modo, el BANCO FINANDINA, en comunicación allegada el 10 de diciembre de la pasada anualidad afirma que el demandado JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ “a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.”.

Por su parte, el BANCO DE OCCIDENTE, arrió oficio el 13 de diciembre de 2021 en el que señala respecto del demandado que: *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminado a nivel nacional.”*

Igualmente, el 13 de diciembre del pasado año, el BANCO DE BOGOTÁ, respecto a la cautela decretada en esta actuación, asevera que *“nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”*.

El BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto a la medida cautelar ordenada en esta causa civil en escrito allegado el 15 de diciembre de 2021, afirma que el ejecutado se encuentra *“Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

Por último, el BANCO POPULAR a través de memorial arriado el 3 de febrero de los cursantes, informa que *“me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados el 09,10, 13, 13 y 15 de diciembre de la pasada anualidad, proveniente del BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, respectivamente, por

medio del cual informan que la entidad demandada no es titular de los servicios bancarios que prestan. Así mismo, el arrimado por BANCO POPULAR recibido el 0, en el que informa que la medida de embargo decretada ha sido registrada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaca5be111b4353161e7decadde4fd5e119db742ddea6b3454d80f790ab2d83

Documento generado en 31/03/2022 12:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CABAS MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00330.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 30 de julio de 2019, entre otras determinaciones, se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de Placas NO021, Marca Suzuki, Línea GN 125, Modelo 2000, de propiedad del demandado, ordenándose Oficiar al Director de Tránsito de Ciénaga.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa memorial presentado por la apoderada judicial del extremo activo en el que solicita se requiere al director de la aludida autoridad de tránsito para que se pronuncie sobre la cautela decretada sobre el mencionado vehículo, allegando el Oficio Circular No. 1436 adiado 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunica la cautela, el cual fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá al Director de Tránsito de Ciénaga, para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 30 de julio de 2019, y comunicado mediante el Oficio indicado en el párrafo anterior, esto es, el embargo y secuestro de la motocicleta de Placas NO021, Marca Suzuki, Línea GN 125, Modelo 2000, de propiedad del ejecutado JAIRO ALBERTO CABAS MENDEZ, razón por la cual se le requerirá a la precitada autoridad de tránsito para que se pronuncie sobre las resultados de la referida medida cautelar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al Director de Tránsito de Ciénaga, para que se pronuncie sobre las resultados de la medida cautelar ordenada mediante proveído de 30 de julio de 2019 y comunicada a través de Oficio Circular No. 1436 adiado 17 de septiembre de 2019, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3 del art. 44 C.G.P. y Art. 58 Ley 270 de 1996. Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11b63457d695e573590d896e05b68453e11760e571cf2c9c29cb19fe4d3110**
Documento generado en 31/03/2022 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>